

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-37/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

A C U E R D O

Que recae al Juicio Electoral promovido por Jean Esparza Christian Alan, ostentándose como representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de impugnar el acuerdo número ciento treinta y dos emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DEL C. JOSÉ GUILLERMO FAVELA QUIÑONES, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG190/2016".

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

SUP-JE-37/2016

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

A) Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango. El siete de octubre de dos mil quince, se declaró iniciado formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

B) Precampaña electoral. Del once de diciembre de dos mil quince al diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se desarrollaron los procedimientos internos de los partidos políticos en el Estado de Durango, para la selección de candidatos a cargos de elección popular, entre otros, el de Gobernador Constitucional de esa entidad federativa.

C) Informes de precampaña. Concluido el periodo de precampaña de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Durango y hasta los diez días siguientes, los partidos políticos debieron rendir ante el Instituto Nacional Electoral los respectivos informes de ingresos y gastos de ese lapso.

D) Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador. El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los Precandidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Durango.

E) Acuerdo INE/CG97/2016. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG97/2016**, en Sesión Extraordinaria, en la que determinó lo siguiente:

“[...]

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **20.4** en relación al **inciso a)** de la presente Resolución, se imponen al **Partido MORENA** las siguientes sanciones:

Conclusión 1.

A. Se sanciona al precandidato José Guillermo Fabela Quiñones, con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado, o en su caso, si está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Por lo que, se da vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos conducentes.

[...]

F) Interposición de diversos medios de impugnación. Disconformes con lo anterior, el veinte de marzo de dos mil dieciséis, el ente político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares; y José Guillermo Favela Quiñones, por propio Derecho promovieron ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, los cuales integraron los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-154/2016** y **SUP-JDC-1190/2016**, respectivamente.

G) Sentencia emitida en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-154/2016 y Acumulado. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió las aludidas impugnaciones, en el tenor de los siguientes resolutivos:

[...]

RESUELVE :

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **SUP-JDC-1190/2016** al diverso **SUP-RAP-154/2016**, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SUP-JE-37/2016

SEGUNDO. Se **revoca** en la materia de impugnación y para los efectos precisados en la parte final del CONSIDERANDO QUINTO, la resolución impugnada.

[...]"

H) Acuerdo INE/CG190/2016. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG190/2016**, por el que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-154/2016 y Acumulado, en la que determinó lo siguiente:

"[...]

9.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido MORENA, la sanción consistente en:

Partido MORENA

1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 1**

A. Se sanciona al precandidato **José Guillermo Favela Quiñones**, con la **pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo como candidato al cargo de Gobernador** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Durango.

Por lo que, se da vista al Instituto Electoral de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para los efectos conducentes.

[...]"

I) Acuerdo número ciento treinta y dos (acto impugnado). El doce de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo, "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DEL C. JOSÉ GUILLERMO FAVELA QUIÑONES, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG190/2016”.

J) Interposición de diversos medios de impugnación en contra del acuerdo INE/CG190/2016. Disconformes con el acuerdo del consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG190/2016**, por el que dio cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-154/2016 y Acumulado, el catorce de abril de dos mil dieciséis, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y José Guillermo Favela Quiñones, por propio Derecho promovieron recurso de apelación y juicio ciudadano, respectivamente, los cuales integraron los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-197/2016** y **SUP-JDC-1520/2016**, respectivamente.

K) Sentencia emitida en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-197/2016 y Acumulado. El dieciocho de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió las aludidas impugnaciones, en el tenor de los siguientes resolutivos:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1520/2016** al recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-197/2016**; en consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación de informe del precandidato, así como las sanciones impuestas con ese motivo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de atribuciones, determine las sanciones que corresponde imponer a los apelantes José Guillermo Favela Quiñones y a

SUP-JE-37/2016

Morena, por la presentación extemporánea del informe de precampaña, en los términos precisados en esta ejecutoria.

[...]"

II. JUICIO ELECTORAL

1. Demanda.

El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, Jean Esparza Christian Alan, ostentándose como representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio electoral en contra del Acuerdo número ciento treinta y dos del mencionado instituto local, precisado en el inciso I) que antecede.

2. Cuaderno de antecedentes SG-CA-47/2016.

El veintitrés de abril de dos mil dieciséis, por acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, se formó el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **SG-CA-47/2016**, y se remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. Recepción.

El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SG-SGA-OA-503/2016, por el que el Actuario Regional de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral remitió el expediente del cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-47/2016. del juicio electoral identificado con la clave SX-JE-5/2016 el expediente

4. Integración, registro y turno a Ponencia.

Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente de Juicio Electoral, el cual se registró con la clave SUP-JE-37/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para efectos de lo establecido en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho Acuerdo fue cumplimentado mediante oficio, de la misma fecha, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

5. Instrucción y formulación del proyecto de acuerdo

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó acuerdo, en el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente, y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, en virtud de que en la especie se debe determinar el trámite procedimental que debe darse por parte de esta Sala Superior al escrito presentado por el accionante.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al mencionado

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a páginas 447 a 449.

SUP-JE-37/2016

escrito, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la citada jurisprudencia y, por consiguiente, sea el Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que acuerde lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral. Esta Sala Superior advierte que el recurso presentado por Jean Esparza Christian Alan, ostentándose como representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, debe tramitarse como juicio de revisión constitucional electoral.

En el presente caso, de autos se advierte no sólo que el actor nomino a su medio impugnativo como "Juicio Electoral", sino que presentó en forma expresa una solicitud "*per saltum*" a efecto de que la materia de la controversia sea del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A juicio de esta Sala Superior, es procedente conocer y resolver, *per saltum*, este medio de impugnación, como se expone a continuación.

En el caso, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001², con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a páginas 272 a 274.

sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

En el particular, el instituto político MORENA controvierte el acuerdo número ciento treinta y dos, del doce de abril de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango resolvió sobre la cancelación del registro como candidato a gobernador constitucional del estado de Durango del ciudadano José Guillermo Favela Quiñones, postulado por el partido MORENA, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG190/2016.

En este contexto, conforme a lo previsto en el artículo 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, las campañas electorales, inician oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán tres días antes de la elección y las campañas electorales para Gobernador del Estado, tendrán una duración de sesenta días, en este caso, del tres de abril al primero de junio de dos mil dieciséis.

Por tanto, de agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango se traduciría en una amenaza seria para el ejercicio del derecho de ser votado del enjuiciante, dado que el periodo de campaña para Gobernador de esa entidad federativa, actualmente está transcurriendo, de ahí que esté justificada la promoción *per saltum* del juicio al rubro indicado.

Lo anterior hace que la vía idónea para analizar la procedencia de su ocurso vía *per saltum*, sea a través del juicio de revisión constitucional electoral, ya que la satisfacción de tales requisitos debe verificarse dentro de un medio

SUP-JE-37/2016

de impugnación expresamente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente caso, de la lectura del escrito presentado por Jean Esparza Christian Alan, representante del partido político MORENA, se advierte que controvierte, el acuerdo número ciento treinta y dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO DEL C. JOSÉ GUILLERMO FAVELA QUIÑONES, POSTULADO POR EL PARTIDO MORENA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO INE/CG190/2016"..

En ese sentido, el actor aduce que la cancelación del registro de su candidato postulado por su partido político a gobernador del estado, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional electoral identificado con el número INE/CG190/2016, es desproporcional, y que con el plazo concedido al partido político para que realice la sustitución de su candidato a gobernador, se infringe la esfera de la libre determinación de los asuntos internos de su partido.

Por tanto, como se desprende de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, 184 y 186, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Federación, y 3, numeral 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para impugnar el acuerdo controvertido.

De tal suerte, que el reencauzamiento del presente asunto a juicio de revisión constitucional electoral se da en atención al derecho a una tutela judicial efectiva del partido actor.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, al ser la tutela judicial efectiva un derecho fundamental es dable considerar que procede el reencauzamiento del presente asunto a juicio de revisión constitucional electoral.

El reencauzamiento del asunto se encuentra justificado, toda vez que, en el caso, se identifica plenamente el acuerdo que se impugna; se tiene la manifestación del inconforme de oponerse y no aceptar tal resolución, además de que el acto reclamado puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral en el estado de Durango; por tanto se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, y no se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

En efecto, los citados supuestos en comento se actualizan en el presente caso por lo siguiente:

- En la demanda está identificado plenamente el acto reclamado, que consiste en el acuerdo número ciento treinta y dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el que resolvió sobre la cancelación del registro como candidato a gobernador constitucional del estado de Durango del ciudadano José Guillermo Favela Quiñones, postulado por el partido MORENA, en cumplimiento al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG190/2016.
- En el escrito de demanda se denota claramente la voluntad del promovente de inconformarse y no aceptar el acto referido;

SUP-JE-37/2016

- En el caso, como se aprecia de la lectura del escrito de demanda, el promovente sustenta su demanda en diversos preceptos constitucionales y legales que estima vulnerados con la emisión del acuerdo impugnado.

Por tanto, al no advertirse algún obstáculo legal o material para que el escrito de demanda presentado por el partido político MORENA continúe con la sustanciación correspondiente en la vía legal conducente, lo procedente es reencauzarlo a juicio revisión constitucional electoral.

En consecuencia, se debe ordenar el envío del expediente al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que proceda a darlo de baja en forma definitiva como juicio electoral SUP-JE-37/2016; a fin de que lo registre como juicio revisión constitucional electoral y lo remita de nueva cuenta a la ponencia de la magistrada ponente, sin que ello implique prejuzgar sobre la actualización o no de alguna causa de improcedencia de las previstas en la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral promovido por MORENA, contra el acuerdo número ciento treinta y dos, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a juicio revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO